MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2019-MINEM/CM

Lima, 5 de agosto de 2019

EXPEDIENTE	:	"MINA ARCA DE NOE", código 02-00041-18
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Fidel Zavala Macuri
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MINA ARCA DE NOE", código 02-00041-18, fue formulado con fecha 05 de junio de 2018, por Fidel Zavala Macuri, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Ninacaca, provincia y departamento de Pasco.

2. Con Escrito N° 02-000084-18-T, de fecha 02 de agosto de 2018, el administrado varía su domicilio legal a: Av. Ciro Alegría N° 204, Chilca – Huancayo-Junín (referencia Centro de Salud Chilca).

3. Mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2018 (fs. 17 vuelta), sustentada en el Informe N° 7270-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.

4. A fojas 21 y 22 obra el Acta de Notificación Personal N° 433794-2018-INGEMMET, referente a la resolución de fecha 10 de agosto de 2018 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, la misma que, en el rubro "acta de notificación de constancia negativa", indica que "no quieren recibir", "vive familia Salazar, indican que no lo conocen". En características del domicilio señala: fachada "crema", "2 pisos", puerta "metal". De conformidad con el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se suscribe el acta ante la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio a firmar, identificarse y/o recibir el acta de notificación personal y el acto administrativo señalado en el numeral 2 del Acta de Notificación Personal N° 433794-2018-INGEMMET.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2019-MINEM-CM

5. Con Escrito N° 01-000569-19-T, de fecha 21 de enero de 2019, el administrado comunica nuevo cambio de domicilio en: Zona "K" U.C.V. 163, Lote 27, Huaycan-Ate-Vitarte y solicita se le remitan los carteles de aviso a fin de publicarlos ya que éstos no le han sido notificados.

6. Por Informe N° 2431-2019-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 30), de fecha 26 de febrero de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 10 de agosto de 2018 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 21 de agosto de 2018, en el domicilio señalado por el administrado en Av. Ciro Alegría N° 204, Chilca- Huancayo- Junín, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Por tanto, lo solicitado mediante Escrito 01-000569-19-T, de fecha 21 de enero de 2019, resulta improcedente. En tal sentido, se evidencia que el titular no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley; encontrándose el petitorio minero "MINA ARCA DE NOE" incurso en causal de abandono.

7. Mediante Resolución de Presidencia N° 0638-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de marzo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara, entre otros, el abandono del petitorio minero "MINA ARCA DE NOE".

8. Mediante Escrito N° 01-002564-19-T, de fecha 21 de marzo de 2019, Fidel Zavala Macuri interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0638-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de marzo de 2019. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 308-2019-INGEMMET-PE, de fecha 17 de mayo de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Con fecha 02 de agosto de 2018 señaló como domicilio Av. Ciro Alegría N° 204, Chilca – Huancayo (referencia Centro de Salud Chilca). En el Acta de Notificación Personal N° 433794-2018-INGEMMET no se señala como referencia el Centro de Salud Chilca.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "MINA ARCA DE NOE" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del

RESOLUCIÓN N° 398-2019-MINEM-CM

Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.

11. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

12. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

13. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

14. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

15. El numeral 140.1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

RESOLUCIÓN N° 398-2019-MINEM-CM

16. El numeral 122.5 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado que establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. El plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera se computa a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

18. De la revisión de actuados se tiene que la diligencia de notificación de la resolución de fecha 10 de agosto de 2018, sustentada en el Informe N° 7270-2018-INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada el 21 de agosto de 2018, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 433794-2018-INGEMMET que corre a fojas 21 y 22. En dicha acta se menciona que el 21 de agosto de 2018 no quisieron recibir la notificación en el domicilio señalado por el administrado en el Escrito N° 02-000084-18-T, de fecha 02 de agosto de 2018 (fs. 15), indicando que en dicha dirección vive la familia Salazar y que no conocen al administrado. Asimismo, constan las características del lugar donde se ha notificado, por lo que se debe considerar al recurrente como bien notificado a partir del 21 de agosto de 2018, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

19. En el expediente materia de autos no obra ni existe constancia que el recurrente haya presentado las publicaciones ordenadas por la autoridad minera. Por lo tanto, el petitorio minero "MINA ARCA DE NOE" se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.

20. En cuanto a lo indicado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe señalar que, de acuerdo a lo señalado en el punto 18 de la presente resolución, se acredita que la diligencia de notificación de la resolución de fecha 10 de agosto de 2018 se realizó conforme a ley, al domicilio señalado por el administrado mediante Escrito N° 02-000084-18-T, siendo la referencia un dato adicional que no forma parte del domicilio del administrado, careciendo de fundamentación legal lo alegado por el recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fidel Zavala Macuri contra la Resolución de Presidencia N°

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2019-MINEM-CM

0638-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de marzo de 2019, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fidel Zavala Macuri contra la Resolución de Presidencia N° 0638-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de marzo de 2019, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2019-MINEM-CM

VOTO SINGULAR

EL SEÑOR VOCAL ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS, EMITE SU VOTO SINGULAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MINA ARCA DE NOE", código 02-00041-18, fue formulado con fecha 05 de junio de 2018, por Fidel Zavala Macuri, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Ninacaca, provincia y departamento de Pasco.

2. Con Escrito N° 02-000084-18-T, de fecha 02 de agosto de 2018, el administrado varía su domicilio legal a: Av. Ciro Alegría N° 204, Chilca – Huancayo-Junín (referencia Centro de Salud Chilca).

3. Mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2018 (fs. 17 vuelta), sustentada en el Informe N° 7270-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.

4. A fojas 21 y 22 obra el Acta de Notificación Personal N° 433794-2018-INGEMMET, referente a la resolución de fecha 10 de agosto de 2018 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, la misma que, en el rubro "acta de notificación de constancia negativa", indica que "no quieren recibir", "vive familia Salazar, indican que no lo conocen". En características del domicilio señala: fachada "crema", "2 pisos", puerta "metal". De conformidad con el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se suscribe el acta ante la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio a firmar, identificarse y/o recibir el acta de notificación personal y el acto administrativo señalado en el numeral 2 del Acta de Notificación Personal N° 433794-2018-INGEMMET.

5. Con Escrito N° 01-000569-19-T, de fecha 21 de enero de 2019, el administrado comunica nuevo cambio de domicilio en: Zona "K" U.C.V. 163, Lote 27, Huaycan-Ate-Vitarte y solicita se le remitan los carteles de aviso a fin de publicarlos ya que éstos no le han sido notificados.

6. Por Informe N° 2431 2019 INGEMMET-DCM-UTN (fs. 30), de fecha 26 de febrero de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se

advierte que la notificación de la resolución de fecha 10 de agosto de 2018 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 21 de agosto de 2018, en el domicilio señalado por el administrado en Av. Ciro Alegría N° 204, Chilca-Huancayo- Junín, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Por tanto, lo solicitado mediante Escrito 01-000569-19-T, de fecha 21 de enero de 2019, resulta improcedente. En tal sentido, se evidencia que el titular no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley; encontrándose el petitorio minero "MINA ARCA DE NOE" incurso en causal de abandono.

7. Mediante Resolución de Presidencia N° 0638-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de marzo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara, entre otros, el abandono del petitorio minero "MINA ARCA DE NOE".

8. Mediante Escrito N° 01-002564-19-T, de fecha 21 de marzo de 2019, Fidel Zavala Macuri interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0638-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de marzo de 2019. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 308-2019-INGEMMET-PE, de fecha 17 de mayo de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "MINA ARCA DE NOE" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.

10. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

11. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado

o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

12. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

13. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

14. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

15. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse cualquiera de la dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

16. El numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que, en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de la siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado, se deberá proceder a la notificación mediante publicación: Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio pese a la indagación realizada. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona que deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se

encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuada a través de consulado respectivo.

17. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

18. El Principio del Debido Procedimiento al que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

19. El Principio de Impulso de Oficio a que se refiere el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias

20. El Principio de Informalismo a que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

21. El Principio de Eficacia al que se refiere el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado antes acotado, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

22. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

23. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se

RESOLUCIÓN N° 398-2019-MINEM-CM

produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En el presente caso se advierte que por resolución de fecha 10 de agosto de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se expide los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue vía notificación, las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.

25. Debe tenerse en cuenta que la notificación es el acto procesal que pone en conocimiento del administrado(a) un acto administrativo, por ser parte del proceso a fin de que éste cumpla con un determinado acto procesal. Asimismo, la notificación personal es aquella comunicación que se hace al interesado(a), apoderado o representante, constatándose la recepción de dicha notificación por la persona con quien se entienda la recepción de la misma.

26. En relación con lo señalado en el punto anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, en su artículo 21 referente al Régimen de la Notificación Personal, en su numerales 21.3 y 21.4 y 21.5, desarrolla tres posibles escenarios que se pudieran presentar en el acto de notificación personal. De los citados numerales analizaremos a continuación los numerales 21.3 y 21.4 que tienen relación con el presente caso:

    En el primer escenario, el numeral 21.3 señalado en el punto 13 de la presente resolución indica textualmente "recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda y si ésta se negara a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar en el acta, dándose por bien notificado". En el segundo escenario, el numeral 21.4 señalado en el punto 14 de la presente resolución, establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

    Como podrá observarse en ambos escenarios, la norma establece claramente que el notificador deberá identificar necesariamente a la persona con la cual se está entendiendo en el acto notificatorio, hecho que no se cumple en el presente caso, pues en el Acta de Notificación Personal N° 433794-2018-INGEMMET, en el ítem "Notificación con Constancia de Negativa", el notificador únicamente realizó la anotación de: "se negó a recibir, "no quieren recibir" "vive familia Salazar, indican que no lo conocen", evidenciando con esta última anotación, que la persona que se

encontraba en el domicilio no tenía ninguna relación o vínculo con el recurrente. En consecuencia, no puede considerarse al recurrente como "bien notificado" dado que no se cumplió en el acto de notificación, con las formalidades legales establecidas en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun teniendo en cuenta que en el expediente obra la devolución de la resolución de fecha 10 de agosto de 2018 con los carteles respectivos (fs. 23-27), documento que se debía notificar al administrado, por lo que la citada devolución evidencia que la autoridad minera tomó conocimiento que el documento a notificar no fue entregado a su destinario

27. Respecto a lo señalado en el punto anterior, es importante señalar que el acta de notificación con constancia negativa y los documentos a notificar (resolución de fecha 10 de agosto 2018 y carteles para publicación), fueron devueltos al INGEMMET con fecha 24 de agosto de 2018, es decir 3 días hábiles después de realizada la notificación, restando 27 días hábiles para que el recurrente pudiera tomar conocimiento de la mencionada resolución y efectuar las publicaciones dentro del plazo de ley, por lo que la autoridad minera, en aplicación de los principios del Debido Procedimiento Administrativo, Impulso de Oficio y Eficacia contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pudo indagar en otros domicilios del recurrente (RENIEC, RUC) y volver a notificar la resolución de fecha 10 de agosto de 2018 y los carteles respectivos, o en su defecto utilizar el correo electrónico señalado por el recurrente en el formato de la Solicitud de Petitorio Minero que obra a fs. 3.

28. Al respecto, cabe agregar que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha emitido opinión, recomendando al INGEMMET que en los casos que se realice la devolución de la notificación y aún el administrado cuente con un plazo que le permita efectuar la publicación de los carteles de aviso, se proceda a reenviar la notificación.

29. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las notificaciones serán efectuadas a través de diferentes modalidades, respetando un orden de prelación con el objetivo de que se garantice que el administrado tome conocimiento del contenido del acto emitido por la autoridad. Además, el numeral 20.2 del artículo 20 del texto único antes citado señala que la autoridad, discrecionalmente, puede acudir a mecanismos complementarios como, por ejemplo, la publicación de edictos, situación que en el presente caso tampoco ha realizado la autoridad minera.

30. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en la presente resolución, la resolución de fecha 10 de agosto de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto al plazo otorgado al recurrente para realizar las publicaciones de los carteles de su petitorio minero, por lo que al expedirse la Resolución de Presidencia N° 0638-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de marzo de 2019, que declara el abandono del petitorio minero "MINA ARCA DE NOE", se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET debe volver a notificar al recurrente la resolución de fecha 10 de agosto de 2018 al nuevo domicilio señalado en autos.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2019-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia mi voto es que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 0638-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de marzo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la Dirección de Concesiones Mineras notifique la resolución de fecha 10 de agosto de 2018, con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, al nuevo domicilio señalado por el recurrente y, hecho, proseguir con el trámite del petitorio minero "MINA ARCA DE NOE" conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

De lo que doy fe.

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO